

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 036-2016/SBN

San Isidro, 08 de abril de 2016

VISTOS:

El Informe N° 013-2016/SBN-OAJ de fecha 08 de abril de 2016 y el Informe Especial N° 098-2016-SBN/OAF-SAA de fecha 31 de marzo de 2016, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Sistema Administrativo de Abastecimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 004-2016/SBN-SG de fecha 13 de enero de 2016, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN para el Año Fiscal 2016, modificado por las Resoluciones Nros. 007, 014, 020 y 026-2016/SBN-SG de fechas 03 de febrero; 03, 15 y 31 de marzo de 2016, respectivamente, incluyéndose -en el ítem 14- la realización de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2015/SBN-CEP - Proceso Electrónico (Segunda Convocatoria) -(en adelante "el proceso de selección"), correspondiente a la contratación del "Servicio de Diseño del Logotipo Institucional y Elaboración de Manual de Identidad Corporativa" (en adelante "el servicio requerido");

Que, a través de la Resolución N° 005-2016/SBN-OAF de fecha 01 de marzo de 2016, se aprobó las Bases del proceso de selección en segunda convocatoria, correspondiente al servicio requerido, por el valor referencial de S/. 36,000.00 (Treinta y Seis Mil con 00/100 Soles);

Que, con fecha 08 de marzo de 2016, el Comité Especial Permanente constituido mediante la Resolución N° 001-2015/SBN-OAF, encargado de la organización, conducción y ejecución del proceso de selección otorgó la Buena Pro a la empresa Cia. Agencia de Inteligencia Creativa S.A.C. (en adelante "el postor ganador"), por el monto de S/. 29,900.00 (Veintinueve Mil Novecientos con 00/100 Soles);

Que, conforme se indica en los numerales 13 y 14 del rubro Antecedentes del Informe Especial N° 00098-2016-SBN/OAF-SAA de fecha 31 de marzo de 2016 (en adelante "el Informe Especial"), la Buena Pro del proceso de selección correspondiente al servicio requerido, se consintió el 15 de marzo de 2016, a favor del postor ganador, quien bajo la Solicitud de Ingreso N° 06225-2016 de fecha 17 de marzo de 2016, presentó la totalidad de la documentación prevista en el numeral 2.6 de las Bases para proceder con el perfeccionamiento del contrato;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del rubro de Análisis del Informe Especial, el Sistema Administrativo de Abastecimiento procedió a la verificación de la documentación presentada por el postor ganador, encontrando que: "(...) la constitución de la empresa y



sus modificatorias fue con fecha 11 de junio de 2014, deduciéndose que el adjudicatario no cumplía a la fecha de la evaluación de propuestas con la experiencia mínima del postor (03 años como mínimo), requerida en las Bases y los Términos de Referencia (Capítulo III de las Bases). Asimismo, el postor ganador adjuntó a su propuesta técnica, la "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos" (Anexo N° 2), mediante la cual declara que "(...) cumple con los requisitos y bases del proceso (presunción de la veracidad) (...)", por lo que, el Comité Especial del proceso de selección del servicio requerido "(...) luego de la evaluación y calificación de las propuestas técnica y económica otorga la Buena Pro con fecha 08 de marzo de 2016" (El subrayado es nuestro);

Que, bajo ese contexto, el Sistema Administrativo de Abastecimiento concluye: "(...) Declarar nulidad de oficio de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° N° 021-2015/SBN-CEP Proceso Electrónico - Segunda Convocatoria del "Servicio de Diseño del Logotipo Institucional y Elaboración de Manual de Identidad Corporativa", por haberse prescindido de los principios de Moralidad y Veracidad, que están contemplados en una norma legal, que para el presente caso, es la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". (El subrayado es nuestro);



Que, las Bases Integradas del proceso de selección, en el numeral 4 del Capítulo III denominado "Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos" de la Sección Específica "Condiciones Especiales del Proceso de Selección", establecen como requerimiento técnico mínimo que el postor ganador sea una "Persona natural o jurídica con experiencia en diseño gráfico y en la creación de marcas institucionales y elaboración de Manual de Identidad Corporativa y/o similares, no menor a tres (03) años";

Que, asimismo, en el literal b) del sub numeral 2.4.1 del numeral 2.4 de las mencionadas Bases se establece que los postores participantes deben presentar obligatoriamente la "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", declarando conocer los Términos de Referencia, las condiciones del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases y los documentos del proceso;

Que, efectuada la revisión a la minuta de constitución de la sociedad anónima cerrada denominada "Cia Agencia de Inteligencia Creativa S.A.C.", con denominación abreviada "Inteligencia Creativa S.A.C.", se advierte que fue elevada a escritura pública con fecha 11 de junio de 2014, otorgada por el Notario de Lima, Abogado Santos Alejandro Collantes Becerra; y que el indicado título fue presentado al Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, con fecha 13 de junio de 2014, quedando inscrito en la Partida N° 13250359;

Que, asimismo, revisada la "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos" de fecha 07 de marzo de 2016 (Anexo N° 2), se aprecia que el postor ganador hizo de conocimiento del Comité Especial Permanente que luego de haber examinado las Bases y demás documentación del proceso de selección, y conocedor de todas las condiciones existentes, ofrecía el servicio requerido, de conformidad con los Términos de Referencia, las condiciones del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases y los documentos del proceso;

Que, la Declaración Jurada presentada por el postor ganador no es concordante con la realidad, por cuanto, se ha verificado que la escritura pública de constitución de la empresa se otorgó con fecha 11 de junio de 2014, y el indicado título fue presentado con fecha 13 de junio de 2014 al Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima,



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 036-2016/SBN

quedando inscrito en la Partida N° 13250359, con lo cual queda demostrado que al 08 de marzo de 2016, fecha de calificación y evaluación de su propuesta técnica, no cumplía con el requerimiento técnico mínimo de contar con una experiencia no menor a tres (03) años en el servicio solicitado por la Entidad;

Que, resulta pertinente precisar que para el presente caso, se aplicará lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice: *“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”*;

Que, el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante “la Ley”), concordante con el artículo 11 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante “el Reglamento”) -vigentes en la fecha en que se publicó la primera convocatoria- señalan que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. Siendo así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad del servicio requerido;

Que, el artículo 24 de la Ley establecía que: (...) *Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección. (...)* (El subrayado es nuestro);

Que, por su parte, el artículo 56 de la misma Ley, indicaba que: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”* (El subrayado es nuestro);

Que, el artículo 62 del Reglamento señalaba que: *“Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado (...). El postor es responsable de la exactitud y veracidad”*



de dichos documentos. Las Entidades someten a fiscalización posterior conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la Buena Pro." (El subrayado es nuestro);

Que, bajo ese contexto legal, es pertinente traer a colación la Opinión N° 056-2010/DTN de fecha 27 de agosto de 2010, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en cuyos numerales 2.3 y 2.4 indica lo siguiente:

"2.3 Como se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad configuren alguna de las causales antes detalladas.

La consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

2.4 En este punto, debe señalarse que durante la etapa de evaluación y calificación de propuestas rige el principio de Presunción de Veracidad y, por tanto, los documentos presentados por los postores se presumen ajustados a la realidad de los hechos. No obstante, ello no enerva la facultad de la Entidad de realizar una fiscalización posterior sobre los documentos que integran la propuesta ganadora. (El subrayado es nuestro)

Que, en esa línea, la Opinión N° 022-2013/DTN de fecha 06 de marzo de 2013, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala en sus numerales 2.1.1 y 2.1.2 indica lo siguiente:

2.1.1. "En primer lugar, debe indicarse que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Presunción de Veracidad"; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

No obstante, tal Presunción de Veracidad admite prueba en contrario que determine la falsedad o inexactitud de los documentos presentados o las declaraciones formuladas por los administrados, obligando a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

¹ "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 036-2016/SBN

2.1.2. *Ahora bien, en la normativa de contrataciones del Estado, el Principio de Presunción de Veracidad ha merecido una especial regulación en el artículo 24 de la Ley.*

Así, en el sexto párrafo del referido artículo se dispone que: "Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección. (El subrayado es agregado)".

Que, el principio de presunción de veracidad, persigue simplificar y reducir los costos de los procedimientos administrativos; sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de la información o documentación presentada por los postores en un proceso de selección, obligará a la Administración a abandonar la referida presunción. Es decir, los documentos y declaraciones presentadas en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario;

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contratación pública, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento;

Que, a mayor abundamiento, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la vigencia del Principio de Privilegio de Controles Posteriores², según el cual, las Entidades del Estado deben preferir las técnicas de control posterior sobre las de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un proceso de selección podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad;

Que, por otro lado, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando se configure alguna de las causales previstas en el

² "**Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo (...)**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."



artículo 56 de la Ley, estableciéndose la contravención de normas legales como una de las causales determinadas por ley; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 013-2016/SBN-OAJ concluye que en el proceso de selección se ha contravenido normas legales en materia de contrataciones, vinculadas con el Principio de Veracidad que rige todo proceso de selección, el mismo que merece una especial regulación en el artículo 24 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, y artículo 62 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, mediante los documentos del Visto, la Oficina de Asesoría Jurídica y el Sistema Administrativo de Abastecimiento recomiendan que se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro a la empresa Cia. Agencia de Inteligencia Creativa S.A.C., en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2015/SBN-CEP - Proceso Electrónico (Segunda Convocatoria), correspondiente a la contratación del "Servicio de Diseño del Logotipo Institucional y Elaboración de Manual de Identidad Corporativa" y se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de evaluación y calificación de propuestas;

Que, en tal sentido, es necesario declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección mencionado y se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de propuestas;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, el artículo 62 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (vigentes en la fecha en que se publicó la primera convocatoria); y en uso de las atribuciones conferidas por los incisos r) y s) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010--VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro a la empresa Cia. Agencia de Inteligencia Creativa S.A.C., en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2015/SBN-CEP - Proceso Electrónico (Segunda Convocatoria), correspondiente a la contratación del "Servicio de Diseño del Logotipo Institucional y Elaboración de Manual de Identidad Corporativa", retro trayéndose el proceso de selección a la etapa de evaluación y calificación de propuestas.

Artículo Segundo.- Dispónganse las acciones para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores civiles intervinientes en la emisión del acto inválido, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, remitiéndose los



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 036-2016/SBN

antecedentes a la Secretaría Técnica de las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la SBN.

Artículo Tercero.- La Secretaria General procederá a efectuar la notificación y publicación correspondiente de la presente resolución en el portal web institucional.

Regístrese y comuníquese.



Jammay

JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES